

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00270-00
ACCIONANTE: MARCO MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD DE
GESTIÓN Y PARAFISCALES “UGPP”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor MARCO MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 977.968, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES “UGPP”, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Transporte, y el Director General de la UGPP, o quien haga sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor MARCO MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES “UGPP”, para que se declare la nulidad

parcial de la Resolución No. 25376 de 4 de junio de 1993, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 18 folios.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior, observa el Despacho que a folio 16 del expediente, se encuentra constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Transporte, en la cual hace constar que el último cargo desempeñado por el señor MARCO MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, fue el de Operador de máquina pesada IV en el Distrito de Obras Públicas No. 3 en la ciudad de Cartagena – Bolívar, por lo que este Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cartagena (Bolívar) - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

promovida por el señor MARCO MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES “UGPP”, por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Cartagena - Bolívar, a través de la Oficina de apoyo judicial, para que se efectúe su reparto entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC